

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE  
UNIVERSAL TECNO SERVICES, S.L. RELATIVA AL ACUERDO  
DE LA CNMC DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 (IFP/DTSA/031/19)  
Y A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE CFT/DTSA/043/17**

(IFP/DTSA/026/22)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

**Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria acuerda:

## I. ANTECEDENTES

### Primero. Conflicto de acceso de UTS contra IMI y Tradia

Con fecha 3 de abril de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) adoptó la Resolución del conflicto de acceso interpuesto por Universal Tecno Services, representación en España, S.L. (UTS) contra el Institut Municipal d'Informàtica de Barcelona (IMI) y Tradia Telecom, S.A. (Tradia), por la denegación del acceso a la red WiFi del Ayuntamiento de Barcelona<sup>1</sup> (Resolución de 3 de abril de 2019).

Mediante la resolución referenciada, la Sala resolvió estimar parcialmente la solicitud de UTS e imponer a Tradia una serie de medidas dirigidas a resolver los impedimentos que tenía UTS para ser accesible por sus usuarios mediante la red de Barcelona WiFi.

Esas medidas consistían en:

- añadir en el portal de Barcelona WiFi (<http://portal.barcelonawifi.cat>) un enlace que permitiera elegir a un usuario el servicio de WiFi Premium ofrecido por UTS.
- configurar Aptoilo (plataforma mayorista de Barcelona WiFi) para que se reencaminase directamente al portal cautivo de UTS -[www.hs.rlan.com](http://www.hs.rlan.com)- a cualquier usuario que seleccionase el servicio de este operador, ya accediera desde el portal Barcelona WiFi o se conectase al SSID<sup>2</sup>, sin que el usuario tuviera que introducir la URL<sup>3</sup> manualmente.
- hacer pública, a todos los potenciales demandantes de acceso mayorista, la parte de su catálogo correspondiente a las condiciones de prestación del servicio mayorista de conectividad WiFi Premium.

Tradia debía llevar a cabo las medidas anteriores en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la referenciada resolución y remitir a esta Comisión la información que acreditase el cumplimiento de las medidas impuestas.

---

<sup>1</sup> Expediente [CFT/DTSA/043/17](#).

<sup>2</sup> SSID: *Service Set Identifier* (Identificador de paquetes de servicio). Cada SSID puede identificar una red lógica sobre un mismo punto de acceso.

<sup>3</sup> URL: *Uniform Resource Locator* (Localizador uniforme de recursos) conocido también como el nombre o denominación de una página web.

Con fechas 6 y 7 de mayo de 2019, Tradia comunicó que había llevado a cabo las medidas impuestas en la Resolución de 3 de abril de 2019, adjuntando información para acreditar su cumplimiento en el plazo otorgado.

## **Segundo. Denuncia de UTS por incumplimiento de la Resolución de 3 de abril de 2019**

Con fecha 7 de junio de 2019, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de UTS mediante el que denunciaba que Tradia no estaría cumpliendo la Resolución de 3 de abril de 2019.

Tras analizar los incumplimientos denunciados por UTS y los resultados obtenidos en la inspección llevada a cabo en el marco de las actuaciones previas con número de referencia IFP/DTSA/031/19, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC no encontró indicios del incumplimiento de la Resolución de 3 de abril de 2019 por parte de Tradia y acordó archivar la denuncia presentada (Acuerdo de 7 de noviembre de 2019)<sup>4</sup>.

## **Tercero. Solicitud de UTS de 20 de junio de 2022**

Con fecha 20 de junio de 2022, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de UTS mediante el que solicita que se anule el acuerdo de archivo mencionado en el antecedente anterior o *“se inicie un nuevo tramite que constate estos hechos perfectamente de cara a las actuaciones que estamos llevando a cabo con IMI”*.

## **Cuarto. Requerimiento de información a Tradia Telecom, S.A.**

Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2022, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) formuló un requerimiento de información a Tradia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Con fecha 14 de octubre de 2022, Tradia contestó al requerimiento formulado por esta Comisión.

---

<sup>4</sup> Acuerdo por el que se acuerda el archivo de la denuncia contra Tradia Telecom, S.A. por el incumplimiento de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 3 de abril de 2019 ([IFP/DTSA/031/19](#)).

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **Único. Habilitación competencial de la CNMC y ley aplicable**

Las competencias de esta Comisión para conocer sobre los hechos denunciados resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), dispone, en su artículo 1.2, que esta *Comisión «tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios»*.

En el ejercicio de estas funciones, esta Comisión está habilitada, de conformidad con los artículos 28 y 100.2.i) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), para intervenir en las relaciones entre los operadores y supervisar su actuación, entre otras cuestiones para salvaguardar la protección de intereses generales, como es el fomento de la competencia y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

En virtud de las anteriores competencias, el objeto de las presentes actuaciones ha sido, al amparo del artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), analizar la información aportada y determinar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo.

Por último, de conformidad con los preceptos citados y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1, 21.2 y 29 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para conocer los hechos obrantes en el expediente y acordar la incoación o no del correspondiente procedimiento administrativo sancionador contra el operador denunciado es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

### **Único. Valoración de la solicitud de UTS**

Con fecha 7 de noviembre de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó archivar la denuncia de UTS, porque no se desprendieron

elementos de juicio que determinasen indicios de incumplimiento por parte de Tradia de la Resolución de la CNMC de 3 de abril de 2019. En ese momento, la valoración de la denuncia del incumplimiento por Tradia de las medidas impuestas en la Resolución de 3 de abril de 2019 se hizo a partir de la información aportada por UTS así como de la inspección que se llevó a cabo por parte de la CNMC.

Con fecha 20 de junio de 2022, UTS ha presentado escrito solicitando la anulación del acuerdo de 7 de noviembre de 2019.

A este respecto, las informaciones previas, reguladas en el artículo 55 de la LPAC, son actuaciones preliminares que la Administración pública realiza de oficio con el fin de conocer las circunstancias de un caso concreto y la conveniencia, o no, de iniciar un procedimiento.

En todo caso, los interesados -como, en este caso, UTS- pueden plantear ante la Administración pública una nueva denuncia aportando nuevas pruebas o hechos para su valoración. No obstante, es relevante señalar que las supuestas infracciones denunciadas en su día por UTS habrían prescrito en el momento actual, al haber transcurrido sobradamente el plazo máximo de prescripción de las infracciones en materia de telecomunicaciones, previsto en el artículo 113.2 de la LGTel<sup>5</sup>, desde que tuvieron que ejecutarse las medidas establecidas en la Resolución del expediente CFT/DTSA/043/17, de 3 de abril de 2019.

Por otra parte, varios de los elementos denunciados sobre el funcionamiento del acceso mayorista a la plataforma de Tradia en el nuevo escrito de 20 de junio de 2022 no fueron analizados en el procedimiento de conflicto, y no pueden ser valorados al amparo de un nuevo conflicto, en virtud del artículo 28 de la LGTel, en la medida en que el contrato de acceso mayorista a la red WiFi de Barcelona que relacionaba a UTS y Tradia, y que fue tomado en consideración en el procedimiento de conflicto resuelto el 3 de abril de 2019, finalizó su vigencia en la fecha prevista en el mismo. Asimismo, en la actualidad Tradia no presta servicios mayoristas de acceso en la red WiFi de Barcelona.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, esta Comisión no dispone de elementos en virtud de los cuales iniciar un nuevo procedimiento. Por último, UTS hace alusión adicional a reclamaciones de cantidad y de naturaleza

---

<sup>5</sup> Plazo de tres años de las infracciones muy graves, también recogido en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, actualmente derogada. Los plazos de prescripción de las infracciones graves y leves son de dos y un año, respectivamente.

patrimonial frente a Tradia, que escapan del ámbito competencial de esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Archivar la solicitud presentada por UNIVERSAL TECNO SERVICES, REPRESENTACIÓN EN ESPAÑA, S.L. analizada en el periodo de información previa IFP/DTSA/026/22.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Universal Tecno Services, Representación en España, S.L. y Tradia Telecom, S.A., haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.